



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022

Ref. 76001400302520190058700

Auto interlocutorio No. 1437

En aras de continuar con el trámite de este proceso y como quiera que en la presente calenda no se pudo llevar a cabo el remate programado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENESE llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble materia de litigio, en la forma prescrita para el proceso ejecutivo tal como lo dispone el artículo 411 del C.G.P., señalándose para ello el día 9 del mes de Julio del año 2022, a partir de las 9:00 AM.

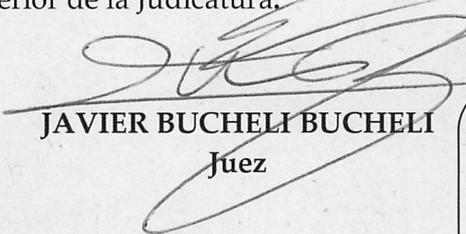
La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **100% del avalúo del bien a rematar**. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a ordenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo**.

Se le indica a las partes e interesados, que la diligencia se llevará a cabo en forma presencial en el Despacho y las posturas podrán realizarse mediante mensaje de datos al correo institucional del Juzgado y en los términos del artículo 451 del C.G.P.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P., por secretaría líbrese el AVISO que se publicará por una vez, con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL OCCIDENTE o LA REPUBLICA, copia de lo cual deberá agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta, allegando con este un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

2.- INDICARLE a los interesados Efraín Gaviria Hoyos, Mariela Gutierrez y en general a todos los que hayan alcanzado a consignar en la cuenta del Juzgado el dinero para hacer postura en la diligencia que no pudo llevarse a cabo el día de hoy, que si van a solicitar la devolución de dicho dinero, deberán allegar copia del documento de identidad junto con el certificado de cuenta bancaria que se encuentre a nombre del consignante, a donde se le hará la transferencia bancaria conforme lo ordena el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 JUN 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520190097900

En atención a la anterior solicitud, se corrige el auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que una vez recibida la respuesta por parte de Inter Rapidísimo, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de emplazar al aquí demandado **YEFFERSON ALEXANDER MARQUINEZ ANGULO**.

Por otro lado, se observa que Inter Rapidísimo solicita que se envíe los números correctos de guías debido a que las suministradas en la comunicación que antecede, no aparece en la base de datos de dicha entidad.

En merito a lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

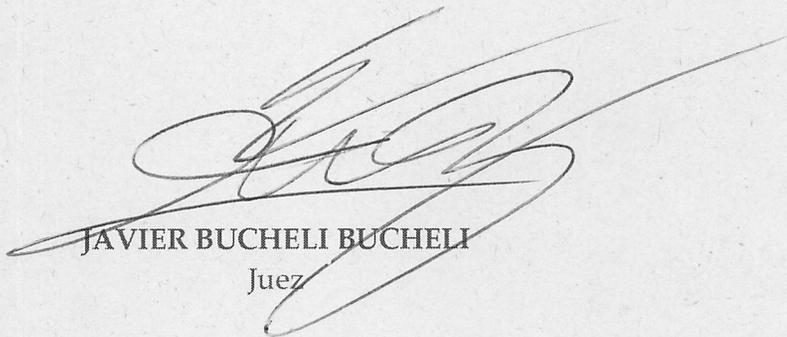
PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 17 de mayo de 2022 el cual quedará así:

"...Una vez recibida la respuesta por parte de Inter Rapidísimo, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de emplazar al señor YEFFERSON ALEXANDER MARQUINEZ ANGULO."

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria copia de las guías visibles a folio 55 y 64 del presente cuaderno, para que la entidad requerida Inter Rapidísimo, proceda en la mayor brevedad posible a dar cumplimiento al numeral 3º del auto interlocutorio No. 970 del 19 de abril de 2022.

TERCERO: Por secretaria envíese el link del presente asunto al apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

MC

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 102 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:
11 3 JUN 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$14.445
2	Guía envío	\$14.445
3	Guía envío	\$14.445
4	Guía envío	\$18.160
5	Guía envío	\$16.900
6	Agencias en Derecho	\$2.000.000
	Total Costas Procesales	\$2.078.395

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520200061700

Cali, 7 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 102 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía de envío	\$6.695
2	Guía de envío	\$6.695
3	Guía de envío	\$13.000
4	Agencias en Derecho	\$5.000.000
	Total Costas Procesales	\$5.026.390



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520200066000

Cali, 8 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **102** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210033800

Auto interlocutorio No. 1430

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor cancelo el total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE instaurado por MOVIAVAL S.A.S.** contra **WILMER GIOVANNY MINA IBARRA**

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **WUY53E**, denunciado como de propiedad del señor **WILMER GIOVANNY MINA IBARRA**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **102** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210034700

Auto Interlocutorio No. 1400

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. - PROGRESEMOS en liquidación contra Johanna Núñez Quiceno, Genni Alejandra Contreras Lozano y Elsa Yadira Meneses Dorado, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$5.278.369 por concepto de capital y por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. - PROGRESEMOS en liquidación contra Johanna Núñez Quiceno, Genni Alejandra Contreras Lozano y Elsa Yadira Meneses Dorado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a

embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$500.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **102** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210034800

Revisado el memorial allegado al expediente, se advierte que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, como quiera que no se incorpora la evidencia ahí solicitada. En efecto, la citada norma señala que, “*cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello*”. Por lo anterior, no se podrán tener como válidas las gestiones adelantadas. Adicionalmente, dado que se trata de dos demandados, distintos, deberá remitirse una comunicación individual a cada uno de ellos.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia requerida para cumplir con todos los parámetros bajo el art. 291 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 102 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 760014003025202100040800

Auto interlocutorio No. 1437

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1361 del 1° de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha realizado actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, cuya prueba aporta con el recurso. Agregó que, de proceder de forma contraria, el Despacho incurriría en exceso ritual manifiesto.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra legalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 30 de marzo de 2022, notificado por estado el 1° de abril del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, dicho auto no fue objeto de recurso y dicho término no fue interrumpido con actuación alguna proveniente de la parte actora. Cumplidos los treinta días el 27 de mayo de 2022, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (1° de junio de 2022 y notificado por estado el día 3 de junio del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó haber notificado efectivamente al extremo pasivo, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **27 de mayo de 2022**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga de notificación impuesta.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho.

2. Ahora, debe resaltar este Despacho que la carga procesal impuesta por el Despacho consistía en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, esto es, adelantar la totalidad del trámite consagrado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. o, en su defecto, todo el trámite regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, la carga no se puede tener por satisfecha con la única gestión que, estas alturas, acreditó el actor, al envar de la comunicación de que trata el 291 del C.G.P. a la dirección física, la cual, además resultó negativa.

En ese orden de ideas, adicional a que no se acreditó ante el Despacho oportunamente las gestiones adelantadas para cumplir la carga impuesta, lo cierto es que, aun teniendo en cuenta los documentos que, a estas alturas se aportan con el recurso de reposición elevado, se advierte que la carga no se cumplió en su totalidad.

3. Finalmente, si la parte actora pretendía la aplicación del literal c) del artículo 317 del C.G.P., para efectos de interrumpir el término que estaba corriendo, le correspondía acreditar al Despacho, antes del vencimiento del término el 27 de mayo de 2022, las gestiones que había adelantado y, por las cuales, consideraba que el término otorgado se habría interrumpido; sin embargo, se insiste, a esa fecha no se había aportado documento alguno con tal propósito.

De forma que, a estas alturas, con el documento aportado con el recurso de reposición – el 7 de junio de 2022 – no podría predicarse algún tipo de interrupción pues, para esa fecha, el término ya había fenecido, siendo inadmisibile aceptar la interrupción de un término que ya no está corriendo.

Ahora, si se partiera de la base que la actuación – con la que se pretende interrumpir el término –, en realidad, se materializó el 14 de marzo de 2022 cuando se realizó la entrega de la notificación fallida, lo cierto es que, dicha actuación no tenía tal virtualidad pues el término se contabilizó desde el 1° de abril al 27 de mayo de 2022.

Finalmente, frente al exceso ritual manifiesto deprecado por el extremo activo, se resalta que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no obedeció a la exigencia de formalismo excesivo alguno, sino a una sanción legalmente establecida a quien no cumple con una la carga procesal.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada, negando igualmente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, como quiera que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 1° de junio de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, en tanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 760014003025202100045100

Auto interlocutorio No. 1438

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 1362 del 1° de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha realizado actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, cuya prueba aporta con el recurso, y por ende no puede el Despacho incurrir en un exceso ritual manifiesto.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra legalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 de enero del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, dicho auto no fue objeto de recurso alguno. El término referido fue interrumpido con ocasión de las actuaciones surtidas por la parte actora y finalmente por el Despacho tras emitirse el auto del 21 de febrero de 2022, en el cual se ordenó recontar los treinta días inicialmente otorgados. Posteriormente en acto del 18 de abril de 2022 se remitió el link del expediente judicial al extremo activo, en cuyo acto se hizo un nuevo recuento de los treinta días para que el demandante surtiera la notificación del mandamiento al extremo pasivo. Cumplidos los treinta días el 31 de mayo de 2022, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (1° de junio de 2022 y notificado por estado el día 3 de junio del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Juzgado, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó haber notificado efectivamente al extremo pasivo, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **31 de mayo de 2022**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga de notificación impuesta.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho.

2. Ahora, debe resaltar este Despacho que la carga procesal impuesta por el Despacho consistía en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, esto es, adelantar la totalidad del trámite consagrado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. o, en su defecto, todo el trámite regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, la carga no se puede tener por satisfecha con la única gestión que, estas alturas, acreditó el actor, al envar de la comunicación de que trata el 291 del C.G.P. a la dirección física, la cual, además resultó negativa.

En ese orden de ideas, adicional a que no se acreditó ante el Despacho oportunamente las gestiones adelantadas para cumplir la carga impuesta, lo cierto es que, aun teniendo en cuenta los documentos que, a estas alturas se aportan con el recurso de reposición elevado, se advierte que la carga no se cumplió en su totalidad.

3. Finalmente, si la parte actora pretendía la aplicación del literal c) del artículo 317 del C.G.P., para efectos de interrumpir el término que estaba corriendo, le correspondía acreditar al Despacho, antes del vencimiento del término el 31 de mayo de 2022, las gestiones que había adelantado y, por las cuales, consideraba que el

término otorgado se habría interrumpido; sin embargo, se insiste, a esa fecha no se había aportado documento alguno con tal propósito.

De forma que, a estas alturas, con el documento aportado con el recurso de reposición – el 7 de junio de 2022 – no podría predicarse algún tipo de interrupción pues, para esa fecha, el término ya había fenecido, siendo inadmisibile aceptar la interrupción de un término que ya no está corriendo.

Frente al exceso ritual manifiesto deprecado por el extremo activo, se aclara que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no obedeció a la exigencia de formalismo alguno, sino a una sanción legalmente establecida a quien no cumple con una la carga procesal.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada, negando igualmente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, como quiera que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 1º de junio de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, en tanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 102 notifico a las partes el auto anterior. En la
Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210073400

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022.

Previa revisión de la comunicación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se ha decretado medida cautelar que recaiga frente a los dineros de mesadas pensionales del aquí demandado; siendo la única orden, el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posee en las distintas entidades financieras. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el fin de informarle que dentro del presente asunto no se ha decretado medida cautelar que recaiga frente a los dineros de mesadas pensionales del aquí demandado FLAVIO LOZANO BERMUDEZ C.C. 6.186.265; siendo la única orden, el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posee en las distintas entidades financieras. Líbrese el oficio correspondiente.

Por Secretaría contabilícese el término (de 30 días) otorgado en auto del 24 de mayo de 2022, para que se notifique a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 102 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210084200

Auto Interlocutorio No. 1401

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Atrevete Colombia S.A.S., se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$21.943.545 por concepto de capital insoluto y por los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Atrevete Colombia S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.500.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **102** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210097200

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022.

La parte actora allega constancia de diligenciamiento del Oficio No. 79 del 24 de enero de 2022, por cuanto se ordenará requerir al pagador de CHRISTUS SINERGIA- CLINICA LOS FARALLONES DE CALI, para que en la mayor brevedad posible de cabal cumplimiento a la mencionada comunicación y de respuesta de ello.

En virtud a lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a CHRISTUS SINERGIA- CLINICA LOS FARALLONES DE CALI, para que informe las acciones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, informado mediante Oficio No. 79 del 24 de enero de 2022. Envíese por Secretaría la comunicación correspondiente.

Por Secretaría contabilícese el término (de 30 días) otorgados en auto del 18 de marzo de 2022, para que se notifique de forma efectiva a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 102 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220025100

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. y la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione la evidencia completa de las notificaciones realizadas para así cumplir la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o continuar con el regulado por el C.G.P. y acreditar que cumplió con los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 102 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220035800

Auto Interlocutorio N°1420

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.** contra **DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N°	N° DE FACTURA	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DECRETAN INTERESES
1	EF38519	\$1.702.695	06 de octubre de 2021
2	EF38618	\$3.291.877	08 de octubre de 2021
3	EF38954	\$3.405.390	16 de octubre de 2021
4	EF39911	\$4.313.494	19 de noviembre de 2021
5	EF39933	\$1.589.182	19 de noviembre de 2021
6	EF40144	\$3.405.390	17 de noviembre de 2021
7	EF40374	\$1.589.182	21 de noviembre de 2021
8	EF40458	\$1.589.182	24 de noviembre de 2021
9	EF40734	\$3.972.955	28 de noviembre de 2021
10	EF40977	\$5.108.085	7 de diciembre de 2021
11	EF41100	\$1.589.182	27 de diciembre de 2021
12	EF41250	\$1.589.182	17 de diciembre de 2021
13	EF41298	\$1.503.540	21 de diciembre de 2021
14	EF41387	\$3.405.390	17 de diciembre de 2021
15	EF41726	\$223.162	28 de diciembre de 2021
16	EF41762	\$68.358	23 de diciembre de 2021
17	EF41783	\$2.951.338	28 de diciembre de 2021
18	EF42017	\$1.135.130	29 de diciembre de 2021
19	EF42882	\$1.873.620	23 de enero de 2022
20	EF42930	\$1.873.620	22 de enero de 2022
21	EF43853	\$5.246.136	18 de febrero de 2022
22	EF43858	\$258.072	18 de febrero de 2022
23	EF44085	\$3.747.240	15 de febrero de 2022
24	EF44605	\$1.748.712	03 de marzo de 2022
25	EF44877	\$3.747.240	12 de marzo de 2022
26	EF44926	\$1.748.712	12 de marzo de 2022
27	EF44986	\$5.246.136	12 de marzo de 2022
28	EF45218	\$1.873.620	16 de marzo de 2022
29	EF45259	\$1.873.620	16 de marzo de 2022
30	EF45551	\$749.448	26 de marzo de 2022

1.1-Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores pretensiones enumeradas en el punto 1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se señaló en la columna 4 de la tabla anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Barona Castaño, quien actúa en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido para actuar dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **102** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022
Ref. 76001400302520220038800

La parte actora solicita la corrección del Oficio No. 443 del 17 de mayo de 2022 lo cual se realizará de forma efectiva por Secretaría. De otra parte, se solicitó, nuevamente, decretar las medidas cautelares de los otros bienes de propiedad de los aquí demandados. Sin embargo, se observa que mediante auto No. 1248 de fecha 17 de mayo de 2022, este Despacho se pronunció al respecto. En consecuencia, se dispondrá a **ESTARSE A LO DISPUESTO** en los numerales 4º y 5º de la mencionada providencia, obrante en el archivo 02 del presente expediente digital, adicionalmente pues se anunció que se aportaban certificados de tradición de los bienes; sin embargo, con el memorial presentado no figuran los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **102** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220045100

Auto interlocutorio No.1435

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía propuesta por Milton Raúl Carmona Salazar – cesionario de Teresa de Jesús Hernández y Rossana Ordóñez Lora contra Diana Patricia Pérez Abello cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora Diana Patricia Pérez Abello, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de Milton Raúl Carmona Salazar – cesionario de Teresa de Jesús Hernández, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.1

1.- \$16.000.000 por concepto de capital.

1.1.- Los intereses moratorios liquidados desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el artículo 884 del C. de Co.

B.- ORDENAR a la señora Diana Patricia Pérez Abello, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de Rossana Ordóñez Lora, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$84.000.000 por concepto de capital.

1.1.- Los intereses moratorios liquidados desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el artículo 884 del C. de Co.

C.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

D.- DECRETESE el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-721656, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

E.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Gina Tatiana Monge Muñoz, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 102 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220045200

Auto Interlocutorio No. 1421

Cali, 9 de junio de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Como quiera que, de conformidad con el artículo 624 del C.G.P., *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir”* y teniendo presente que desde el pasado 4 de junio de 2022 el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia (según su artículo 16), se hace necesario que el poder otorgado en favor del apoderado judicial, cuente con la presentación personal de que trata el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. Además, el poder debe tener el asunto debidamente determinado y claramente identificado, lo anterior, toda vez que se habla de un proceso de restitución, sin establecer respecto a que inmueble.
- De la lectura del contrato no se desprende que dicho convenio se haya celebrado respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 con Calle 4 # 3-101 apartamento 201 del edificio San Antonio Barrio San Antonio de Cali, pues no se consignó la dirección en el mismo. Razón por la cual se deberá aclarar dicha situación.
- El contrato de arrendamiento no se encuentra suscrito por el arrendatario, por lo que no se satisface el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.
- Debe aportarse una copia legible del contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes.
- Debe describir cuales son los bienes y enceres sobre los cuales va a recaer la solicitud de medida cautelar, teniendo presente que no pueden relacionarse bienes que, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., sean inembargables.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **102** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220046200

Auto Interlocutorio No. 1436

Cali, 9 de junio de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Como quiera que, de conformidad con el artículo 624 del C.G.P., *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir”* y teniendo presente que desde el pasado 4 de junio de 2022 el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia (según su artículo 16), se hace necesario que el poder otorgado en favor del apoderado judicial, cuente con la presentación personal de que trata el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (Art. 85 del C.G.P.)

- En los procesos monitorios no es procedente el decreto de embargos y secuestros, pues al ser un trámite verbal, solo serían procedentes las medidas de inscripción de la demanda descritas en el artículo 590 del C.G.P. Adicionalmente, el decreto de medidas innominadas, es necesario acreditar todos los presupuestos señalados en el artículo 590 del C.G.P., lo cual no se desprende del caso particular. En esa orientación deberá ajustarse la solicitud de medidas cautelares a los eventos autorizados para este tipo de procesos y deberá determinarse cual o cuales serán los bienes sobre los cuales recaerá la medida, entre otras, pues no se entiende, por ejemplo, a que se refiere la expresión *“Unidad Comercial o Razón Social”*. En caso contrario, deberá agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad. (Art. 621 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **102** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA